

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL I

JESSICA VELÁZQUEZ BÁEZ

Recurrente

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO  
DE PUERTO RICO;  
DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN;  
ADMINISTRACIÓN DE  
CORRECCIÓN

Recurrida

KLRA201501232

*Revisión Judicial*  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación.

Núm.:  
314-15-732

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ortiz Flores, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2015.

Comparece por derecho propio la parte recurrente, la señora Jessica Velázquez Báez (en adelante, Sra. Velázquez Báez o recurrente), mediante recurso de revisión judicial y nos solicita la revocación de la resolución dictada por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, DCR). Mediante el referido dictamen se encontró incurso a la recurrente por infringir el inciso 134 del Reglamento Núm. 7748 por “falsificación de documentos”.

Por los fundamentos que presentamos a continuación, confirmamos al foro recurrido. Veamos el tracto fáctico y procesal.

I

El 8 de abril de 2015 el DCR presentó el *Informe de Querrela de Incidente Disciplinario 314-15-525* por hechos ocurridos el día anterior. Se imputó a la recurrente la comisión de tres delitos; a saber: Código 109, Código 128 y 141.<sup>1</sup> El DCR indicó que el 7 de abril de 2015, los oficiales

<sup>1</sup> Código 109 Posesión, distribución, uso, venta o introducción de teléfonos celulares o su tentativa — Se prohíbe la posesión, distribución, uso, venta o introducción de teléfonos celulares o cualquier medio de telecomunicación a instituciones correccionales en todos los niveles de custodia. Incluye además la posesión, distribución, uso, venta o introducción de todo material o equipo relacionado, o utilizado, en el funcionamiento u

correccionales se disponían a realizar una ronda en el edificio A, cuando divisaron a la recurrente que se levantó de la cama “nerviosa y asustada”. Una funcionaria del DCR le ordenó a la señora Velázquez Báez que le entregara lo que tenía, pero esta hizo caso omiso a la instrucción y, con la intención de obstruir la labor de los funcionarios, se acercó a otra confinada, la señora Denisse Rodríguez Rosado, a quien le entregó un teléfono celular.

La vista disciplinaria para dirimir las imputaciones antes mencionadas se señaló para el 20 de mayo de 2015. En la fecha acordada, la recurrente compareció, declaró y negó los hechos. De acuerdo con las determinaciones de hechos probados, la señora Velázquez Báez presentó como evidencia copia del *Informe de Querrela de Incidente Disciplinario 314-15-525*<sup>2</sup> y alegó que el emplazamiento no había sido adecuado porque no estaban las firmas de los testigos. La Oficial Examinadora, señora Carmen Fullana, examinó el documento presentado por la recurrente y se percató que el mismo había sido alterado. La alteración consistía en que aparecían borrados los acápites 19 y 20 del formulario, en el que originalmente constaban los nombres, firmas e identificaciones de los funcionarios que suscribieron el documento. La Oficial Examinadora no dio credibilidad al testimonio de la recurrente y, a base de la totalidad del expediente administrativo, declaró a la señora Velázquez Báez incurso por la violación de los Códigos 109, 128 y 141 antes citados.<sup>3</sup>

Así las cosas, el 21 de mayo de 2015, al día siguiente de la vista disciplinaria donde la recurrente entregó el documento alterado, el DCR

---

operación del artefacto de comunicación, tales como: cargadores, fusibles, bujías, cables, baterías, antenas, entre otros.

Código 128 (c) Desobedecer una orden directa — Consiste en desobedecer, ignorar o rehusarse a seguir una orden directa válida emitida por parte de un empleado. [...] c. Si el confinado es sorprendido en posesión ilegal de un teléfono celular o sustancias controladas y el oficial ordena su entrega voluntaria y éste no obedece, se entenderá como falta agravada.

Código 141 Violar cualquiera de las reglas de seguridad establecidas por la Administración de Corrección, que no estén tipificadas en el Nivel I de severidad — Se prohíbe violar, negarse a, rehusarse a seguir, cualquiera de las reglas de seguridad establecidas por la Administración de Corrección, que no estén tipificadas en el Nivel I de severidad.

<sup>2</sup> Apéndice del recurso, pág. 5.

<sup>3</sup> Apéndice del recurso, pág. 4.

presentó el *Informe de Querella de Incidente Disciplinario 314-15-732*.<sup>4</sup> En esta ocasión, se le imputó a la señora Velázquez Báez haber incurrido en la conducta proscrita por el Código 134, referente a la falsificación de documentos. Aun cuando la recurrente se negó a firmar el formulario, a esta se le leyeron los derechos que le asisten y se le entregó el documento de querella, por el cual se le notificó del proceso iniciado en su contra.

El 26 de mayo de 2015 el DCR enmendó el *Informe de Querella de Incidente Disciplinario 314-15-732*.<sup>5</sup> Sin embargo, ambos documentos no reflejan cambios en el contenido del formulario. En el *Informe* original y en el enmendado, constan el nombre de la recurrente, el mismo número de querella, la imputación del Código 134, acontecido el 20 de mayo de 2015 a las 4:00 de la tarde, la descripción específica del acto prohibido tal como lo hemos reseñado, el nombre de la testigo, la Oficial Examinadora Carmen Fullana, y el comportamiento observado de la confinada ("Tranquila").

La vista disciplinaria por esta querella se celebró el 8 de julio de 2015. Al proceso compareció la recurrente, quien no admitió los hechos imputados. A base de la totalidad del expediente administrativo, el funcionario resolvió que la recurrente cometió el delito. Como sanción le impuso la privación de visitas y comisaría por un término de cuarenta días.

El Oficial Examinador, Lcdo. Efrén Castro Rosario, esbozó las siguientes determinaciones de hechos:

El 20 de mayo de 2015 a las 10:00 AM la confinada Jessica Velázquez Báez, durante la celebración de la vista disciplinaria en la querella **314-15523**, entreg[ó] una copia alterada del documento de informe disciplinario donde en los encasillados 19 y 20 del mismo se muestran los espacios en blanco (alterados), mientras que en el (*sic*) documento original contiene las firmas correspondientes, de esta manera falsificando el documento con la intención de obtener la desestimación de la querella para su beneficio.<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> Apéndice del recurso, pág. 3.

<sup>5</sup> Apéndice del recurso, pág. 2.

<sup>6</sup> Apéndice del recurso, pág. 1.

Inconforme, el 14 de julio de 2015 la recurrente solicitó la reconsideración<sup>7</sup> del dictamen. El 18 de agosto de 2015 el DCR declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración y confirmó la *Resolución* recurrida.<sup>8</sup>

No conteste, la señora Velázquez Báez compareció ante este foro revisor mediante el recurso de epígrafe y señaló la comisión de los siguientes errores:

- A. La fecha de entrega de la primera querrela el día 20 de mayo de 2015, querrela [número] 314-15-732.
- B. La fecha de entrega de la querrela “enmendada” el día 26 de mayo de 2015, querrela [número] 314-15-732.
- C. El n[ú]mero de querrela que se desprende de la resolución [número] 314-15-523.

A continuación, esbozamos el marco jurídico vigente y pertinente, seguido de la aplicación al caso de autos.

## II

### A

En virtud de la autoridad conferida al Departamento de Corrección y Rehabilitación por el vigente Plan de Reorganización de 2011 y conforme con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, 3 L.P.R.A. sec. 2101, *et seq.*, rige el Reglamento Núm. 7748, aprobado el 23 de septiembre de 2009, conocido como “Reglamento Disciplinario para la Población Correccional” (Reglamento Núm. 7748).

El propósito principal de dicho reglamento es mantener un ambiente de seguridad y orden en las instituciones correccionales mediante un mecanismo flexible para imponer medidas disciplinarias, mientras se le garantiza un debido proceso de ley a las partes. Por tal razón, el Reglamento Núm. 7748 establece las conductas prohibidas en las instituciones carcelarias, al igual que su nivel de severidad, el cual puede ser Nivel I o II, el procedimiento para imputar y determinar si un

<sup>7</sup> El expediente no incluye la solicitud de reconsideración.

<sup>8</sup> Apéndice del recurso, pág. 6.

confinado incurrió o no en esa conducta y las medidas disciplinarias a imponerse.

En lo que atañe al caso de autos, la Regla 6 sobre Actos Prohibidos y Escala Disciplinaria de Severidad del Reglamento Núm. 7748 precitado, establece el acto prohibido bajo el Nivel I de Severidad el referido “Código 134” que dispone lo siguiente:

Falsificación de documentos o su tentativa — Toda persona que con intención de defraudar haga, en todo o en parte, un documento, instrumento o escrito falso, mediante el cual se cree, transfiera, termine o de otra forma afecte cualquier derecho, obligación o interés, o que falsamente altere, limite, suprima o destruya, total o parcialmente, uno verdadero. Incluye además, firmas, sellos oficiales de agencias, corporaciones públicas, dependencias o funcionarios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Rama Judicial, la Rama Legislativa, Municipios, del Gobierno de los Estados Unidos, o de cualquier estado o país, licencias, certificados, diplomas, tarjetas de identificación, récords y otros. Regla 6, inciso 134 del Reglamento 7748.

El procedimiento disciplinario establecido en el Reglamento Núm. 7748 comienza a partir de la presentación de una querrela fundada en la comisión de alguna conducta prohibida por la reglamentación aplicable. Regla 10 del Reglamento 7748.

La Regla 10 establece, en lo pertinente, lo siguiente:

**Cualquier persona, visitante, confinado, empleado de la institución, ya sea oficial correccional o civil, o funcionario de la Administración de Corrección, empleado de otra agencia que trabaje en la institución, o empleado de un Programa de Desvío y Comunitario, puede presentar una querrela, utilizando el formulario suministrado para tales propósitos, en las siguientes circunstancias:**

1. [...]
2. [...]
3. Tiene motivos para creer que un **confinado cometió alguna infracción a las normas o reglamentos** de la Administración de Corrección.

#### A. CONTENIDO DE LA QUERELLA

1. La querrela se redactará en letra de molde o a máquina, conteniendo:
  - a. **una descripción clara y detallada del incidente que da lugar a la misma, incluyendo la fecha (día/mes/año), hora y lugar del incidente;**
  - b. nombre del confinado-imputado;
  - c. nombres de los testigos;
  - d. las pruebas obtenidas;

- e. como se manejó la prueba; y
  - f. **el código correspondiente al acto prohibido imputado.**
2. Cuando el querellante es empleado o funcionario de la Administración de Corrección, la querella deberá contener:
- a. **el nombre del empleado en letra de molde y su firma;**
  - b. puesto que ocupa en la Agencia o institución;
  - c. número de identificación o placa; y
  - d. **la fecha de presentación de la querella.**

3. [...]

Cualquier comportamiento que se perciba como poco normal, observado en el confinado imputado de la comisión del acto prohibido, debe ser informado en la querella. También debe incluirse cualquier acción inmediata tomada por el oficial correccional, incluyendo el uso de la fuerza.

B. [...]

C. [...]

**D. Una vez presentada la querella ante el Oficial de Querellas, este tiene la responsabilidad de:**

- 1. Asignar inmediatamente un **número de querella**, registrar la querella disciplinaria en una bitácora, determinar el **nivel de severidad aplicable** y añadir el Código o Acto Prohibido en la querella disciplinaria.
  - 2. Someter al Investigador de Querellas toda querella disciplinaria para la correspondiente investigación.
  - 3. Coordinar con el OEVD la **calendarización de toda vista administrativa.**
  - 4. Preparar las planillas de notificación para la celebración de todas las vistas administrativas.
- E. [...] Regla 10 del Reglamento Núm. 7748.

De otro lado, toda querella disciplinaria será referida a un investigador de querellas para la correspondiente investigación. Luego de concluida dicha investigación y en aquellos casos en que se imputa la comisión de un acto prohibido, el oficial de querellas referirá el caso al oficial examinador de vistas disciplinarias para el señalamiento y celebración de la vista. Véase, Reglas 11, 12 y 13 del Reglamento Núm. 7748.

Es importante señalar que el oficial examinador de vistas disciplinarias tendrá jurisdicción e inherencia para evaluar y adjudicar las querellas disciplinarias e imponer las sanciones que a su discreción entienda correspondientes. Además, tomará la correspondiente determinación y emitirá la pertinente resolución dentro del término de tres días de celebrada la vista. Esta resolución será notificada al confinado al

día laborable siguiente de pronunciada la misma. Dicha resolución deberá contener lo siguiente:

- 1) Determinaciones de hechos y conclusiones de derecho.
- 2) Debe apercibir al confinado de su derecho a solicitar una reconsideración en la Agencia y los términos para ejercer ese derecho, según dispuesto en la Regla 19 de este Reglamento. Regla 14 (C) (1-2) del Reglamento Núm. 7748.

Particularmente, la parte afectada por la determinación del oficial examinador de vistas disciplinarias, podrá solicitar una reconsideración dentro del término reglamentario.

En cuanto a las sanciones disciplinarias impuestas por el Oficial Examinador, la reglamentación dispone la privación de privilegios, que podrá incluir la de visitas y las compras en la comisaría, entre cualquier otro privilegio que se le conceda al confinado dentro de la institución. Además, la normativa reglamentaria establece que la sanción no se dejará sin efecto por la presentación de una solicitud de Reconsideración:

Se podrán imponer aquellas sanciones que puedan ser restituidas al confinado (bonificaciones, restitución, etc.), dejando las más severas (segregación, trabajos adicionales, etc.) para implementarse posterior al proceso de reconsideración en la Agencia. Regla 19 (A) (5) del Reglamento Núm. 7748. Regla 19 (A) (5) del Reglamento Núm. 7748.

Al examinar la Reconsideración, el revisor considerará lo siguiente:

(1) los procedimientos reglamentarios; (2) si la totalidad del expediente utilizado en la vista sustenta la decisión tomada; y (3) si la sanción impuesta concuerda con el grado de severidad del acto prohibido y las circunstancias prevalecientes en el momento del acto. Regla 19 (B) (C) del Reglamento Núm. 7748.

Luego de la revisión, se emitirá una resolución, que exponga determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Regla 19 (D) del Reglamento Núm. 7748.

En suma, el Reglamento Núm. 7748 le provee a los confinados las garantías mínimas que establece nuestro ordenamiento jurídico. Los derechos mínimos que tienen que garantizárseles son los siguientes: (1)

notificación adecuada de los cargos, querellas o reclamos en su contra; (2) celebración de una vista informal de tipo adjudicativo; (3) presentación de evidencia; (4) un adjudicador imparcial; (5) decisión basada en la evidencia contenida en el expediente; (6) reconsideración de una decisión adversa, y (7) la revisión judicial de una decisión adversa. Véase, *Báez Díaz v. E.L.A.* 179 D.P.R. 605, 629 (2010).

Por último, debido a la naturaleza de la resolución recurrida la cual es producto de un proceso adjudicativo de una agencia administrativo, es menester esbozar el marco doctrinal alusivo al estándar de revisión de este tipo de determinaciones. Veamos.

### B

La revisión judicial de las determinaciones finales administrativas por este Tribunal se realizan al amparo de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 L.P.R.A. sec. 2171 *et seq.* La LPAU dispone que la revisión judicial se circunscribe a evaluar: (1) si el remedio concedido por la agencia es el adecuado; (2) si las determinaciones de hechos están sostenidas por la evidencia sustancial que surge de la totalidad de expediente; y (3) si las conclusiones de derecho son correctas, para cuyo escrutinio el foro revisor no tiene limitación alguna. 3 L.P.R.A. sec. 2175.

La norma reiterada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico es que las conclusiones e interpretaciones de las agencias administrativas merecen una amplia deferencia judicial por la “vasta experiencia y conocimiento especializado sobre los asuntos que por ley se les ha delegado” *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 D.P.R. 177, 186-187 (2009); *Borschow Hosp. v. Jta. de Planificación*, 177 D.P.R. 545, 566 (2009). Por tanto, se establece una presunción de legalidad y corrección a favor de las agencias administrativas. *A.R.P.E. v. Junta de Apelaciones sobre Construcciones y Lotificaciones*, 124 D.P.R. 858, 864 (1989); *Murphy Bernabé v. Tribunal Superior*, 103 D.P.R. 692, 699 (1975).

La revisión judicial de las conclusiones e interpretaciones de las agencias administrativas es limitada. Cónsono con tal predicamento, estas “deben ser respetadas a menos que la parte recurrente establezca que hay evidencia en el expediente administrativo suficiente para demostrar que la agencia no actuó razonablemente”. *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo, supra*, págs. 186-187; *Borschow Hosp. v. Jta. de Planificación, supra*, pág. 566. Véase: *Otero v. Toyota*, 163 D.P.R. 716, 727 (2005) seguido en *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 D.P.R. 46, 71 (2007); *Hatillo Cash & Carry v. A.R.Pe.*, 173 D.P.R. 934, 954 (2008); *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, 152 D.P.R. 116 (2000).

Es decir, “los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad’.” *Otero v. Toyota, supra*, págs. 727-728. Al referirnos a la frase evidencia sustancial, se trata de “aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión”. *Otero v. Toyota, supra*, que cita a *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 D.P.R. 64, 131 (1998) y a *Hilton Hotels v. Junta Salario Mínimo*, 74 D.P.R. 670, 687 (1953).

Por lo tanto, para convencer al tribunal de que la evidencia utilizada por la agencia para formular una determinación de hecho no es sustancial, la parte afectada debe demostrar que existe otra prueba en el récord que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada hasta el punto de que no pueda ser concluido que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo a la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración. *Polanco v. Cacique Motors*, 165 D.P.R. 156, 170 (2005); *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 152 D.P.R. 673, 707 (2000); *Ramírez Rivera v. Departamento de Salud*, 147 D.P.R. 901, 906 (1999); *Metropolitana, S.E. v. A.R.P.E* 138 D.P.R. 200, 213 (1995); *Hilton Hotels v. Junta de Salario Mínimo*, 74 D.P.R. 670, 686 (1953).

Sin embargo, “[l]as conclusiones de derecho son revisables en todos sus aspectos por el tribunal” porque “corresponde a los tribunales la tarea de interpretar las leyes y la Constitución.” *Pueblo v. Méndez Rivera*, 188 D.P.R. 148, 157 (2013), que cita a *Olmo Nolasco v. Del Valle Torruella*, 175 D.P.R. 464, 470 (2009). No obstante, “merece gran deferencia y respeto la interpretación razonable de un estatuto que hace el organismo que lo administra y del cual es responsable”. *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, *supra*, pág. 187.

Esbozado el marco jurídico pertinente, a continuación lo aplicamos al caso ante nuestra consideración.

### III

En el caso ante nuestra consideración, la señora Velázquez Báez plantea que el foro recurrido erró en el proceso de notificación de la querella y la querella enmendada 314-14-732; y al escribir el número de querella 314-15-523, en lugar del 214-15-525. Para la recurrente, estos hechos constituyen violaciones a la reglamentación. No le asiste la razón.

Por estar relacionados entre sí, discutiremos conjuntamente los primeros dos errores. Del examen minucioso del expediente surge que el *Informe de Querella de Incidente Disciplinario* correspondiente a la querella 314-15-732, que le imputa a la señora Velázquez Báez falsificar un documento en hechos acontecidos el 20 de mayo de 2015, fue suscrito y notificado al día siguiente. Este *Informe de Querella de Incidente Disciplinario* fue posteriormente enmendado; no obstante, el contenido esencial quedó inalterado. Es decir, la relación de los hechos, lugar, fecha y hora, así como el nombre de la testigo que acredita que la recurrente cometió el acto proscrito no sufrieron ningún cambio. El *Informe de Querella de Incidente Disciplinario* enmendado fue suscrito y notificado a la recurrente el 26 de mayo de 2015. Por lo tanto, concluimos que la agencia recurrida no cometió los errores señalados, ya que redactó y notificó la querella al día siguiente de los hechos. Asimismo, una vez el DCR enmendó el formulario, sin alterar los datos esenciales del acto

ilegal ni las circunstancias del mismo, notificó en la misma fecha a la recurrente. Como es sabido, la notificación adecuada de la querella es parte esencial de los derechos protegidos por el debido proceso de ley, que cobija a las personas acusadas. El fin de este principio es que la persona advenga en conocimiento del proceso iniciado en su contra y prepare su defensa. Entendemos que en este caso dicho derecho fue correctamente protegido por el DCR.

En cuanto al tercer error, que consiste en una equivocación de forma en el texto de la *Resolución*, somos de la opinión que esto de ninguna manera representó una violación a la reglamentación. Si bien es cierto que la *Resolución* tiene escrito el número 3, aun cuando debió ser el número 5, entendemos que los derechos de la recurrente no fueron infringidos, pues el documento expresa diáfana y detalladamente los hechos imputados, la conducta proscrita y la evidencia en contra de la recurrente; esto es, el documento que alteró en violación del Código 134, el cual pudimos también pudimos evaluar.

A la recurrente se le entregó la querella de manera oportuna, se le dio la oportunidad de defenderse en la vista disciplinaria y el Oficial Examinador emitió su dictamen a base de la totalidad del expediente. De igual forma, la determinación de la agencia recurrida le fue notificada y se le proveyó el derecho de recurrir. A través de estas acciones se salvaguardaron los derechos de la recurrente, a saber: notificación oportuna de la querella y cargos, derecho a presentar evidencia, a una adjudicación imparcial, a que la decisión sea basada en el expediente y derecho a revisión judicial. Así pues, resolvemos que conforme el expediente administrativo, la recurrente no logró rebatir la presunción de corrección que ampara al foro recurrido, que adjudicó la causa conforme a la totalidad del expediente y salvaguardando sus derechos.

Resolvemos que el DCR no cometió los errores señalados. La agencia recurrida obró correctamente al declarar *No Ha Lugar* la solicitud

de reconsideración instada por la recurrente. En consecuencia, las sanciones impuestas se sostienen.

A base de los hechos probados, concluimos que la recurrente incurrió en la conducta proscrita de falsificación de documentos. La señora Velázquez Báez, intencionalmente, borró los acápites 19 y 20 del *Informe de Querrela* 314-15-525, con el propósito de engañar a la funcionaria que presidió la vista del 20 de mayo de 2015; y que se desestimara la querrela en su contra por otros hechos delictivos acontecidos el 7 de abril de 2015.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, que hacemos formar parte de esta sentencia, confirmamos la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones